



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 5

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000376 /2006

SENTENCIA n° 61/2008

En MADRID, a Veintiuno de Abril de dos mil ocho.

El Ilmo/a. Sr./a. D/ña. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 5, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000376 /2006 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. representada por el Procurador/a D/ña. DAVID GARCIA RIQUELME y asistida por el Letrado D/ña. , y de otra MINISTERIO DE FOMENTO representada y asistida por el ABOGADO ESTADO, sobre ACTOS SANCIONADORES ORG CENTRALES y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra, resolución de la Secretaría General de Transportes de 23 de Junio de 2006 desestimando recurso de alzada contra resolución de 11 de Octubre de 2005 imponiendo a la recurrente sanción de multa de 2001 euros por infracción del art 140.25.21 Ley 16/87 Transportar, cargar o descargar mercancías peligrosas careciendo las empresas involucradas del preceptivo consejero de seguridad o, aun teniéndolo, que éste no se encuentre habilitado para la materia o actividad de que se trate. Dicho recurso quedó registrado con el número 376/06.

**SEGUNDO.** Recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte actora y se señaló el día 15 de Abril de 2008 para la celebración del juicio al que comparecieron la representación de la parte recurrente asistida del letrado Sra. Galiano Díaz y el Abogado del Estado en defensa y representación del Ministerio de Fomento.

La parte demandante se ratificó en su demanda frente a lo que el Sr. Abogado del Estado solicitó desestimación y la confirmación del acto recurrido,

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE MADRID

RECEPCIÓN del Estado

NOTIFICACIÓN

29 ABR 2008

tras lo 30 ABR 2008

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000



cual, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad de 2.001 euros y recibido el pleito a prueba, con el resultado que obra en autos, declarándose el recurso visto para sentencia en el mismo acto.

**TERCERO.** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso resolución de la Secretaría General de Transportes de 23 de Junio de 2006 desestimando recurso de alzada contra resolución de 11 de Octubre de 2005 imponiendo a la recurrente sanción de multa de 2001 euros por infracción del art. 140.25.21 Ley 16/87 Transportar, cargar o descargar mercancías peligrosas careciendo las empresas involucradas del preceptivo consejero de seguridad o, aun teniéndolo, que éste no se encuentre habilitado para la materia o actividad de que se trate.

**SEGUNDO.-** Estima la recurrente que la resolución impugnada es contraria a derecho debiendo ser anulada pues la recurrente no asume responsabilidad por la descarga de mercancía peligrosa, pues por una parte no interviene en ningún momento en la descarga de las mercancías peligrosas que se le suministran, realizando todas las operaciones el transportista, como acredita con la documental que aporta, lo que conforme al art. 22.2 Ley 16/87 hace responsable de la descarga al porteador, y porque además el transporte es de carga fraccionada lo que hace también responsable al porteador.

Se opone la demandada al recurso sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

**TERCERO.-** El art. 140.25.21 Ley 16/87 tipifica como infracción grave la descarga de mercancías sin haber designado el preceptivo consejero de seguridad, designación que conforme al art. 1 RD 1566/99 corresponde a "Las empresas que transporten mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable o que sean responsables de las operaciones de carga o descarga vinculadas a dicho transporte " lo que en definitiva reduce la controversia a la cuestión de si la recurrente, que no transportaba sino que recibía las mercancías peligrosas era o no responsable de la operación de carga o descarga, cuestión que se ha de resolver a la vista del art. 22 de la Ley 16/87, al que remite el RD 551/06 en su art. 2.f que define el cargador-descargador como "la persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía, de acuerdo con las normas



establecidas en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.”

Dispone el artículo 22 lo siguiente “. [Cargador, expedidor y consignatario. Régimen de obligaciones y responsabilidades en el transporte de mercancías por carretera de carga completa o de carga fraccionada. Indemnización por paralización]

1. A los efectos señalados en esta Ley, se entiende por cargador o remitente la persona, física o jurídica, que, ya sea directamente o como intermediario de transporte, solicita la realización del transporte en nombre propio y frente a la cual el porteador asume, en virtud del contrato, la obligación de efectuarlo.

Cuando la realización del transporte fuera requerida al porteador por el personal de una empresa en el ejercicio de las funciones que en ésta tenga atribuidas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que contrata en nombre de dicha empresa, correspondiendo, por consiguiente, a ésta la posición de cargador en el contrato.

En los demás casos se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que requiere los servicios del porteador contrata el transporte de las mercancías en nombre propio, asumiendo la posición de cargador en el contrato.

Por su parte, se entiende por expedidor la persona, física o jurídica, que entrega las mercancías al porteador para su transporte. Podrá ser expedidor de las mercancías el propio cargador o una persona distinta.

Por consignatario o destinatario se entiende la persona, física o jurídica, a la que el porteador ha de entregar las mercancías objeto del transporte una vez finalizado éste. Podrá ser consignatario de las mercancías el propio cargador o una persona distinta.

2. En los servicios de transporte de mercancías por carretera de carga completa las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del cargador o remitente y del consignatario, salvo que expresamente se pacte otra cosa antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga o descarga. Igual régimen será de aplicación respecto de la estiba y desestiba de las mercancías.

Los referidos cargador o remitente y consignatario serán, asimismo, responsables de los daños ocasionados como consecuencia de las deficiencias que se produzcan en las operaciones que les corresponda realizar de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

No obstante, la referida responsabilidad corresponderá al porteador, tanto si previamente medió pacto expreso al efecto como en caso contrario, en todos aquellos supuestos en que haya sido él mismo, o el personal de él dependiente, quien hubiese realizado las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores. Asimismo, responderá el porteador de los daños sufridos por las mercancías transportadas como consecuencia de una estiba inadecuada, aun cuando tal operación se hubiera realizado por el cargador o remitente, si éste la llevó a cabo siguiendo las instrucciones impartidas por aquél.



3. En los servicios de carga fraccionada, entendiéndose por tales aquellos en los que resulten necesarias operaciones previas de manipulación, grupaje, clasificación, etc., las operaciones de carga y descarga, salvo que expresamente se pacte otra cosa y, en todo caso, la estiba y desestiba de las mercancías, serán por cuenta del porteador.

El porteador será, asimismo, responsable de los daños ocasionados como consecuencia de las operaciones que le corresponda realizar de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.”

Pues bien, en el presente caso la recurrente alegaba dos circunstancias, la primera, que no interviene en ningún momento en la operación de descarga, pues es el porteador quien realiza todas las labores para ello, tal y como prevé el manual de procedimiento que aporta a modo de ejemplo, y tal y como se deja constancia en acta notarial en el que se constata como se realiza una operación de descarga sin intervención alguna del consignatario, lo que hace de responsabilidad del porteador la descarga conforme al art. 22.2; y en segundo lugar que en cualquier caso se trataba de un servicio de carga fraccionada, lo que también hace responsable al porteador, conforme al art. 22.3

Frente al anterior planteamiento lo cierto es que la resolución impugnada no da explicación alguna, sino que se limita a reiterar el art. 22.2 para afirmar que la descarga es responsabilidad del consignatario de la mercancía salvo pacto en contrario, realizando así una lectura del art. 22.2 que se detiene en su primer párrafo, ignorando tanto el tercer párrafo del mismo apartado, como el tercer apartado del mismo artículo. Llegados a este punto, del expediente solo resulta la indicación en el propio acta de que “Consta el transporte por la empresa Confiesa y la descarga por esa empresa de 27.989 litros de gasóleo” referencia esta última a “esa empresa” que no estando mencionada la recurrente en el mismo párrafo parece indicar lo que la recurrente manifestaba desde un inicio y trataba de acreditar mediante acta notarial y manual de procedimiento del porteador, esto es, que no interviene en ningún momento de la operación de descarga, lo que determina conforme al art. 22.2. párrafo segundo que no sea responsable de la descarga y por tanto no le compete la designación de consejero de seguridad, línea de defensa perfectamente razonable que no se puede rechazar por la sola transcripción parcial de un precepto pretendiendo hacer regla general de aplicación en todo caso, lo que no es sino regla concurrente con otras que exige justificación de la aplicación al caso concreto de una de ellas, lo que la resolución impugnada no hace ni se desprende del expediente, lo que debe llevar a la estimación del recurso.

CUARTO.- A los efectos previstos en el artículo 139.1 LJCA- no se ofrecen méritos para efectuar un pronunciamiento condenatorio sobre las costas devengadas en esta instancia.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

**FALLO**

**1º.- Estimar el recurso anulando la resolución impugnada por no ser conforme a derecho**

**2º.- No hacer expresa imposición de costas.**

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella Recurso ordinario alguno. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber que, en el plazo de diez días, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos lo pronuncio y firmo.